



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE DAVID LEYTON CARDONA
Radicación : 2021-00199-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare tanto los hechos, así como las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener imponiendo en el numeral 4 “*los que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y la numerada 5 “*los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que dentro del pagare No. 066606100015389, se pretende cobrar intereses corrientes causados y no pagados del 3 de julio de 2020 al día 3 de abril de 2021, correspondientes a la obligación insoluta por valor \$ 24.993.610.00 por concepto de capital, dando cuenta el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagaré, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.



Igual suerte ocurre con los intereses moratorios, exigiéndolos desde el día 4 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, observando el cuerpo del pagaré que se pactó una suma cierta de dinero la que asciende a \$ 155.470,00 y que no coincide con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Conforme lo antes expuesto es claro que los dineros pretendidos por concepto de interés de plazo no resultan claros lo cual impide su ejecución en los términos del precepto 422 del C.G.P, razón por la cual se impone su subsanación, igual forma ocurre con los moratorios los cuales serán ordenados en los términos pactados de no ser corregidos o aclarados.

El escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde** al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumple con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibidem, el cual señala “La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)” (Negrillas del despacho), si bien es cierto el demandante informa desconocer correo electrónico del demandado no hace la aseveración respectiva respecto de los demás medios electrónicos (WhatsApp, Facebook, etc.) tampoco indica cómo se obtuvo el sitio físico indicado.

Por último y no menos importante, se manifiesta por la apoderada de la parte demandante, en el acápite e Notificaciones de la demanda, que el demandado reside en la Finca Santa Clara, Fracción Chili, en el Municipio de Alvarado Tolima, sin percatarse que en la Hipoteca aparece como predio denominado Santa Clara, ubicado en la Fracción Chili, del municipio de Rovira, departamento del Tolima, hecho que debe ser aclarado. Art. 82 # 2 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3º de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO. INADMITIR la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JOSE DAVID LEYTON CARDONA identificado con la C.C. No. 93.387.648 por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032920feb605650c11d79bc27a1bf5d9c8f46651c67a8c592e216135ca41103**

Documento generado en 14/12/2021 05:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>